

Clase: Servidumbre de Acueducto
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ Y OTRA
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de aclaración requerida frente al auto proferido el 22 de febrero 2023 mediante el cual se negó la solicitud de prueba pericial.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 22 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada allegó vía correo electrónico el recurso de reposición contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023, siendo allegado de manera oportuna.

La inconformidad del apoderado se reitera en el hecho de que al aclarar mediante el referido auto recurrido la providencia dictada el 22 de febrero de 2023, se precisó que la prueba pericial solicitada por la parte recurrente mediante su escrito de contestación se negaba por considerarla improcedente e insiste que tal prueba pericial no puede negarse porque la misma goza de un soporte legal y fue solicitada dentro del término de traslado de la demanda, por lo cual deprecia que el auto recurrido debe de ser revocado, para en su lugar proceder a conceder el término para aportar la prueba pericial muchas veces citada.

En el mismo escrito, y vale la pena exponerlo en esta providencia, el apoderado judicial manifiesta que si el Despacho considera que sus escritos constituyen maniobras dilatorias para el proceso que se compulsen las copias procesales ante la autoridad que corresponda.

TRAMITE

Como quiera que el apoderado judicial recurrente remitió copia del recurso al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el mismo 22 de marzo de 2023, el traslado se surtió de conformidad a lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y así se contabilizaron los términos por secretaría, estableciendo que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal recorrió el traslado y allegó escrito, indicando, resumidamente que el recurso es improcedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente y de la parte demandante de este asunto, este despacho procede a resolver el respectivo recurso de reposición.

El recurso de reposición que se presentó expresamente por el apoderado de la parte demandante se dirigió a la decisión que se profirió en el auto calendarado del 15 de marzo de 2023, auto mediante el cual se resuelve la solicitud de aclaración elevada frente al auto del 22 de febrero de 2023.

En el mencionado auto del 15 de marzo de 2023, se le aclara al apoderado judicial que la prueba pericial no se decretó por cuanto lo que debía hacer la parte demandada es confrontar el dictamen presentado por la parte demandante y que el termino para haberlo hecho era dentro del concedido para contestar la demanda ya que el mismo fue puesto en conocimiento en ese momento de la parte demandada, tal y como lo indica el artículo 228 del Código General del Proceso y así se le explicó al recurrente en dicha oportunidad.

Al respecto de la procedencia del recurso de reposición frente al auto que resuelve la aclaración, se tiene que el inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso precisa:

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme a lo expuesto en la precitada norma, es claro que frente al auto proferido el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió la aclaración, solicitada igualmente por el recurrente, no procede ningún recurso, por lo cual no es necesario extendernos en tantos argumentos para indicar que legalmente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el tantas veces mencionado auto del 15 de marzo de 2023, es improcedente y así se decretará, pues en el mismo se resolvió sobre la aclaración de la providencia dictada el 22 de febrero de 2023, asistiéndole en tal sentido razón al apoderado judicial de la parte demandante y quedando así en firme la decisión adoptada en dicho auto.

Finalmente, en cuanto a la referido a la compulsas de copias que alude el apoderado de la parte demandada, quiere este Despacho hacer un llamado de atención al profesional del derecho como quiera que se torna en un mensaje desafiante para la suscrita, que altera en todo sentido el fin ultimo que tienen los abogados en un proceso judicial el cual es buscar siempre la mejor formula de arreglo en un litigio, máxime como el que aquí se tramita y lo cual va en contravía de su ética profesional, generándose con ellos un irrespeto a la administración de justicia al no saber atender de manera cortés y decorosa las recomendaciones que al respecto de su actuar se le hacen, ya en realidad se consideraba innecesario recurrir una decisión frente a la cual en primer lugar no procede ningún recurso y seguidamente cuando este Despacho para garantía de las partes nombró un perito para que acompañara la práctica de la inspección judicial y así obtener una versión imparcial y técnico de la necesidad o no de la servidumbre para en ello bazar su decisión.

No obstante, el despacho le invita a que se tranquilice porque no compulsará copias pero si lo invita a que recapacite frente a esas actitudes que toma frente a las recomendaciones que le ha hecho la suscrita, ya que no han sido amenazas, pues este asunto se hubiera resuelto en menos tiempo si no se hubieran presentado tantos escritos y solicitudes reiterativas; precisando que este país lo que necesita son profesionales del derecho proactivos y dedicados a dar impulso a los procesos y no a distorsionar los tramites mediante memoriales innecesarios para extender de esta manera los términos judiciales, conllevando con ello al detrimento de nuestra ética profesional como mediadores de la justicia y la falta de credibilidad en nuestra profesión.

Finalmente, sin que haya mas por exponer se dispondrá en tal sentido, declarar improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido el 15 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: DECLARAR IMPROCESENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto proferido el 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.-SEGUNDO: Precisar al apoderado judicial de la parte demandada que tenga en cuenta lo expuesto en el inciso octavo de la parte considerativa de esta decisión, si a bien lo considera, para su parte profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.020 de fecha 20 de abril de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria